

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Trámite- Fija fecha para audiencia.

Verbal-accidente – 540013153001 2019 00075 00

Demandante- MARIA BELEN SANTAMARÍA DE SALGUERO.

Demandado- TRASAN S.A. Y OTROS

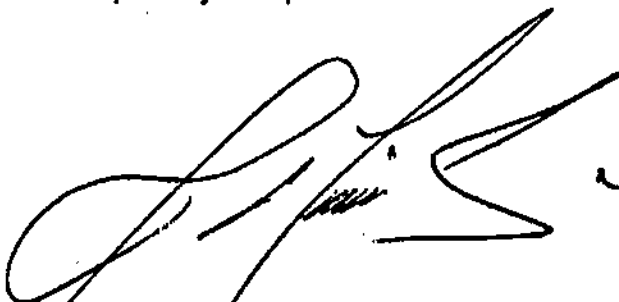
Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la audiencia inicial a pesar de haberse programado, no ha sido posible evacuarla por diferentes circunstancias, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para su evacuación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia, se señala el día **31 de agosto del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará por medio virtual a través de la plataforma **TEAMS** y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Trámite- Fija fecha para audiencia.

Verbal-restitución tenencia -- 540013153001 2020 00036 00

Demandante- CORPORACIÓN ZULIA ALOE C.A.

Demandado- SOCIEDAD SABILAS DEL NORTE S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la audiencia inicial programada para el día 25 de mayo del corriente año, no pudo ser evacuada por razones del paro realizado por Asonal Judicial y por el proceso de digitalización de los expedientes, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para su evacuación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia, se señala el día 27 de agosto del corriente año a las 9:00 a.m.

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno de Junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

**REF.: VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD
DE HECHO**

Rad. No.54-001-31-53-001-2021-00112-00

Dte: MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON.

Ddos.: NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON, a través de apoderado judicial, en contra de NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO, ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta la siguiente falencia:

- Los certificados de libertad y tradición de los Inmuebles allegados en el acápite de pruebas en los numerales 16 y 17 de la demanda, estos se encuentran desactualizados, dado que fueron expedidos el 01 de febrero de 2021 esto es más de 3 meses hasta el momento de presentación de esta demanda.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON, a través de apoderado judicial, en contra de NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO, ANGELICA VALDERRAMA RODRIGUEZ, MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de Junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- MEDICA

Rad. No.54-001-31-53-001-2021-00124-00

Dtes: EIGLYN MARIANY ECHEVERRY RAMÍREZ Y OTROS.

Ddos.: MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S Y OTRO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por EIGLYN MARIANY ECHEVERRY RAMIREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUSTIN ELIAM ECHEVERRY RAMIREZ, JAMES ECHEVERRY, JAMES LEANDRO ECHEVERRY RAMIREZ Y EDIXON LEONARD ECHEVERRY RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S; NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS, a fin de decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta la siguiente falencia:

1. No se anexa Copia de la hoja de vida de cada uno de los médicos que participaron en el proceso de parto de EIGLYN MARIANY ECHEVERRY RAMÍREZ, las cuales dice anexar como pruebas:

- PLUTARCO JOSÉ UZCÁTEGUI FLÓREZ
- JORGE ELIECER HERNÁNDEZ RENTERÍA
- HOLMAN AVENDAÑO ZAMBRANO
- CRITHIAN BERNAR PADILLA NOGUERA
- RAÚL ANDRÉS ROZO SILVA
- WILLIAM JESÚS SAYAGO LEÓN
- ALBERTO COVA MANRIQUE

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por EIGLYN MARIANY ECHEVERRY RAMIREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUSTIN ELIAM ECHEVERRY RAMIREZ, JAMES ECHEVERRY, JAMES LEANDRO ECHEVERRY RAMIREZ Y EDIXON LEONARD ECHEVERRY RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S; NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE EDILBERTO ARIZA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Rad. No.54-001-31-53-001-2021-00132-00

Dte: GILBERTO GARAVITO RAMIREZ.

Ddo.: FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL Y OTROS.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir sobre su admisión.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda del bien Inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 260-57969. Oficiese a oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.

QUINTO: RECONOCER al Doctor LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-ACCIDENTE

Rad. No.54-001-31-53-001-2021-00139-00

Dtes: MANUEL ALIRIO JURADO ALBARRACIN Y OTROS.

Ddo.: RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR Y OTROS.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por MANUEL ALIRIO JURADO ALBARRACIN actuando en nombre propio y en representación de sus menor hijos ASTRID JULIANA JURADO ORTIZ, JESUS MANUEL JURADO ORTIZ Y JOHAN SEBASTIAN JURADO ORTIZ, CARMEN LILIANA ORTIZ QUINTERO, LENIS YADIRA JURADO ORTIZ, JOSE BELEN JURADO ALBARRACIN, JOSE DEL CARMEN JURADO ALBARRACIN, MARIA YANET JURADO ALBARRACIN, ANDRES JURADO ALBARRACIN Y JESUS ARTURO JURADO ALBARRACIN, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR, YADIRA SANGUINO GOMEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTE CÚCUTA LTDA"COOTRANS CUCUTA LTDA" Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, a fin de decidir sobre su admisión.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por MANUEL ALIRIO JURADO ALBARRACIN actuando en nombre propio y en representación de sus menor hijos ASTRID JULIANA JURADO ORTIZ, JESUS MANUEL JURADO ORTIZ Y JOHAN SEBASTIAN JURADO ORTIZ, CARMEN LILIANA ORTIZ QUINTERO, LENIS YADIRA JURADO ORTIZ, JOSE

BELEN JURADO ALBARRACIN, JOSE DEL CARMEN JURADO ALBARRACIN, MARIA YANET JURADO ALBARRACIN, ANDRES JURADO ALBARRACIN Y JESUS ARTURO JURADO ALBARRACIN, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR, YADIRA SANGUINO GOMEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTE CÚCUTA LTDA "COOTRANSUCUTA LTDA" Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Conforme se solicita en la demanda y lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P emplácese en la forma y términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la señora YADIRA SANGUINO GOMEZ. Por secretaria procédase a la inscripción en el registro de personas emplazadas.

QUINTO: RECONOCER al Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial principal de la parte demandante y al doctor GABRIEL OMAR RAMONES GOMEZ como apoderado judicial suplente de la parte demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00140-00

Dte. OUTSOURCING GLOBAL ESTRATEGICA S.A.S.

Ddos.: CONSORCIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por OUTSOURCING GLOBAL ESTRATEGICA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE MOLDES Y SOPLADOS PLASTICOS S.A.S., TABORDA VELEZ & CIA S. EN C., ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIOS GROUP S.A.S. Y JUAN DAVID ANGEL BOTERO, integrantes del CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a COMPAÑÍA DE MOLDES Y SOPLADOS PLASTICOS S.A.S., TABORDA VELEZ & CIA S. EN C., ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIOS GROUP S.A.S. Y JUAN DAVID ANGEL BOTERO, integrantes del CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, pagar a OUTSOURCING GLOBAL ESTRATEGICA S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio N° 001 LC-2111 3986719. Con fecha de vencimiento 1 de junio de 2021.

2. Los intereses causados durante el plazo, liquidados conforme al interés bancario corriente desde el 26 de Abril 2021 hasta el 1 de Junio de 2021.
3. Los intereses moratorios desde el 02 de Junio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado ADVENCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S., identificado con NIT 900.324.056-8, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, bonos, certificados de deuda, títulos valores, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$763.140.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas gozan.

- Decretar el embargo y retención de los dineros adeudados por entidades públicas y privada, que el demandado ADVENCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S., identificado con NIT 900.324.056-8, tenga o llegare a tener en las entidades públicas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes entidades públicas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$763.140.000).

D

Decretar el embargo de la totalidad de las acciones del demandado ADVENCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S., identificado con NIT 900.324.056-8, con matrícula mercantil 05-177811-16 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Líbrense oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a fin de que se inscriba la medida y al Representante Legal de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso .

D

Decretar el embargo y secuestro de la UNIDAD COMERCIAL (SEDE FÍSICA) del demandado ADVENCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S., identificado con NIT 900.324.056-8, ubicada en la carrera 34 N° 52- 117 de la ciudad de Bucaramanga (Santander) relacionado en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).